

EVOLUCIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA RIOJA

Ignacio Granado Hijelmo

Letrado-Secretario General del Consejo Consultivo de La Rioja

1. ORIGEN DEL CONSEJO CONSULTIVO: LA MENCIÓN AL MISMO EN EL ART. 24 DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE SAN MILLÁN DE LA COGOLLA DE 1980.

Prescindiendo de más remotos antecedentes ¹, el *Proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja*, elaborado por la “*Asamblea de los treinta y dos*” parlamentarios electos y Diputados Provinciales por La Rioja prevista por el art. 146 CE y publicado en el B.O.P.L. de 24 de julio de 1980, preveía en su art. 24 la creación de un Órgano Consultivo propio “*sin perjuicio de la intervención del Consejo de Estado de acuerdo con su Ley Orgánica*”. Esta redacción revela claramente que se partía del modelo catalán pero con dudas sobre la posibilidad de sustituir al Consejo de Estado.

Tras ser aprobado en San Millán de la Cogolla el 8 de mayo de 1981, el Proyecto de EAR se publicó en el *B.O.C, Congreso de los Diputados*, de 14 de julio de 1981, pero el *Órgano Consultivo* sucumbió a virtud de las enmiendas de los *Partidos del consenso* (UCD y PSOE) al ser institución no prevista en los *Pactos Autonómicos* de 1981 para las Autonomías Uniprovinciales cuyos Estatutos se ajustarían al modelo pactado para Asturias ².

Así, tras la aprobación del Estatuto de Autonomía de La Rioja por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio (BOE núm. 146, del 19; y BOR núm. 1, de 10 de julio, en siglas EAR’82), la Comunidad Autónoma de La Rioja (en siglas, CAR) quedó constituida sin contar con un Alto Órgano Consultivo propio y, por tanto, sujeta en esta materia al Consejo de Estado, a tenor del art. 23 de su Ley Orgánica reguladora 3/1980, de 22 de abril (BOE núm. 100, del 25).

2. CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO Y PRIMERA REGULACIÓN DEL MISMO POR LA LEY 3/1995, DE 8 DE MARZO.

La creación del Consejo Consultivo de La Rioja tuvo lugar mediante la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la CAR (BOR

¹ En el discurso que tuve el honor de pronunciar como Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja ante S.M. El Rey, D. Juan Carlos I, en Logroño el 23 de mayo de 2000, publicado en el Repertorio, 2000, pág. 65, reseñaba: “...mas no penséis, Majestad, que, por ser este Consejo de reciente creación, la función de asistencia que nos ha sido encomendada es también novedosa en La Rioja, pues esta tierra, Señor, que es antigua, conoció, mucho antes de los Consejos Provinciales del siglo XIX e incluso de la creación del propio Consejo de Estado, un Consejo Áulico en la corte del Reino de Nájera, Consejeros regios tan afamados como el Buen Conde de Haro, ante cuya tumba en Santa María la Real de Nájera solía acudir el Concejo a recabar asentimiento para las más arduas decisiones, y en Logroño hay noticia de varias reuniones del Consejo Real cuando, en épocas de Vuestro antecesor Carlos I, estuvo presidido por el Cardenal, Adriano de Utrech, que, ya elegido Papa, celebraría misa pontifical en nuestra actual Concatedral de La Redonda”.

² Para el proceso autonómico riojano, cfr. mi obra GRANADO HIJELMO, Ignacio, *La Rioja como sistema*, especialmente, vol. 3, *La identidad riojana*, págs. 1643-1697.

núm. 30, del 11, c.e. BOR núm.38, del 30), cuya Exposición de Motivos aclara que “*la creación de este órgano aparece como necesaria, tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que las Comunidades Autónomas deben acudir al Consejo de Estado en los mismos términos y casos establecidos para éste en la legislación vigente, a menos que procedan a crear un órgano consultivo propio dotado de sus mismas características de independencia orgánica y funcional. En este aspecto se ha optado por un modelo de Consejo reducido que se ha ensayado con éxito en otras Comunidades Autónomas*”. Es decir, que se trata de un órgano nacido merced al triple impulso institucional antes reseñado: el precedente del Consejo de Estado, la doctrina de la STC 204/1992 y el Derecho Autonómico Comparado.

La creación del Consejo Consultivo de La Rioja se realizó en el *Título VII* de la Ley 3/1995, relativo a la “*Asistencia jurídica*”, función ésta que engloba en la Ley tanto a la *Asesoría Jurídica del Gobierno* (Capítulo I), como al *Consejo Consultivo* (Capítulo II)³. A éste último se dedican los arts. 97 a 102, una regulación, ciertamente breve pero técnicamente muy precisa, que determinaba con claridad las principales características del Alto Órgano Consultivo:

-Su naturaleza como *órgano colegiado superior de asesoramiento jurídico externo* del Gobierno y la Administración de la CAR, incluida la Institucional,

-Su estatuto de completa *autonomía orgánica y funcional* en garantía de su objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, quintaesenciadas en velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

-Su *alternatividad* con respecto al Consejo de Estado al que se podía consultar facultativamente y cuya normativa funcional se considera supletoria de la que autónomamente aprobase el propio Consejo Consultivo.

-El carácter *preceptivo o facultativo, jurídico, último y no vinculante* de sus dictámenes sólo requeribles por el Presidente, Vicepresidentes o Consejeros autonómicos.

-Su *composición* reducida a tres miembros designados por el Gobierno de la CAR entre juristas no vinculados a la Administración autonómica con más de cinco años de experiencia, para un mandato -gratuito y con amplia compatibilidad- de cuatro años, renovables por tercios cada dos a partir del primero, y de entre los cuales se nombraría un Presidente, siendo Secretario, sin voto, el Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica.

La Ley 9/1995, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAR para 1996 (BOR núm. 160, del 30), completó esta regulación en su Disposición Adicional Primera equiparando el régimen de libramiento de créditos presupuestarios del Consejo Consultivo al de la entonces Diputación General (Parlamento de La Rioja).

³ Sobre la posición de esta Ley en el ordenamiento autonómico de La Rioja como reguladora del derecho a una Administración consultiva eficaz, cfr. mi estudio GRANADO HIJELMO, Ignacio, “Los derechos fundamentales como paradigma del Derecho Autonómico de La Rioja”, en *Berceo (Revista de Ciencias Sociales y Humanidades)*, Logroño, IER, 145 (monográfico sobre el XXV aniversario de la Constitución española), 105-158, especialmente, págs. 127 y 128.

3. PRIMERA FORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO (27-6-1995 / 11-4-1996).

Mediante sendos Decretos núms. 22 a 24/1995, de 25 de mayo (BOR núm. 67, del 30), el Gobierno de la CAR, entonces presidido por D. José Ignacio Pérez Sáenz, siendo Consejera de Administraciones Públicas D^a. Carmen Valle de Juan, fueron nombrados Consejeros Consultivos de La Rioja D. Luis Javier Rodríguez Moroy (Abogado y ex-Presidente de la CAR); D. Jesús Zueco Ruiz (Abogado del Estado excedente) y D. Antonio Fanlo Loras (Catedrático de Derecho Administrativo de la UR), actuando como Secretario General Letrado, D. Ignacio Granado Hijelmo (Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica del Gobierno).

La sesión constitutiva de este Consejo tuvo lugar el 27 de junio de 1995, pero no llegó a emitir ningún dictamen, pues se acordó diferir su puesta en funcionamiento hasta la entrada en vigor de su Reglamento. La elaboración y debate del texto reglamentario coincidió con la celebración de elecciones autonómicas ⁴. A consecuencia de las mismas, se formó un nuevo Gobierno presidido por D. Pedro Sanz Alonso, siendo Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, D. Manuel Arenilla Sáenz, que manifestó la conveniencia de modificar la Ley creacional del Consejo Consultivo en los puntos y por las razones que seguidamente se expresarán. Ante lo cual, en la sesión de 28 de noviembre, los Consejeros Consultivos acordaron aprobar el Reglamento, elevarlo al nuevo Gobierno y poner sus cargos a disposición del mismo, si bien siguieron en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

4. MODIFICACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO Y SEGUNDA REGULACIÓN DEL MISMO POR LEY 10/1995, DE 29 DE DICIEMBRE.

La modificación del régimen jurídico del Consejo Consultivo se produjo mediante la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, modificadora de la legislación de la CAR en materia de tasas, régimen jurídico y local y función pública (BOR. núm. 1, de 2 de enero de 1996). Esta Ley fue la primera en la CAR de las llamadas “*Leyes de Acompañamiento*” a las de Presupuestos Generales y redactó de nuevo el Capítulo II del Título VII de la Ley 3/95, relativo al Consejo Consultivo de la Rioja. De su *Exposición de Motivos*, así como del debate parlamentario posterior, cabe deducir las directrices que inspiraban la reforma y que podemos resumir en los siguientes puntos:

-La previsión de un Consejo Consultivo de tan sólo tres miembros imposibilitaba su funcionamiento ordinario ante cualquier ausencia o enfermedad ⁵, por lo que era

⁴ Sobre ésta y las demás etapas de evolución de la Administración Pública de la CAR, cfr. mi reciente trabajo GRANADO HIJELMO, Ignacio, “La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (A.P.C.A.R.)”, en VV.AA., BASSOLS COMA, Martín (coord.), *La Administración Pública de las CC.AA.*, Madrid, I.N.A.P., 2004, págs. 377-458.

⁵ Esta composición tripartita estaba inspirada en la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ya que se pensaba que, en una pequeña Comunidad Uniprovincial, el órgano consultivo, de control preventivo, no debía tener una composición más amplia que la del judicial, de control *a posteriori*. Sin embargo, no se reparó en el régimen de suplencias existente en la legislación procesal orgánica que

necesario aumentar el número de sus componentes, así como permitir que la mayor parte de los mismos fuese designado por el Parlamento recientemente elegido, todo ello en línea con el criterio seguido sobre la composición de los Consejos Consultivos en otras Comunidades Autónomas.

-Por otra parte, los modelos de Consejos Consultivos que ofrecía el Derecho Autonómico Comparado permitían una doble ampliación competencial de los mismos, por un lado, hacia el ámbito parlamentario, para que el Consejo Consultivo prestase también su asesoramiento al Parlamento, y al propio Gobierno, en lo que respecta a los Proyectos y Propositiones de Ley (modelo consultivo catalán), y, por otro, hacia el ámbito administrativo, extendiendo sus funciones asesoras a todos los aspectos de actividad de la Administración, no sólo el de legalidad (modelo consultivo estatal), pero sin perjuicio de las funciones del Consejo de Estado (sistema de alternatividad).

En el debate parlamentario ⁶, se expusieron, en resumen, tres líneas de objeciones:

-Por una parte, surgieron discrepancias respecto al modelo elegido para la configuración del Consejo Consultivo, alterando unilateralmente el consenso existente sobre la regulación anterior ⁷.

-Por otro lado, se instrumentaron críticas en el sentido de que la posibilidad de que la Cámara consultase al Consejo Consultivo debía reputarse como materia reservada al propio Reglamento parlamentario y excluida, por tanto, del ámbito material de una ley ordinaria. Esta cuestión fue abordada por una *Resolución Interpretativa del Reglamento de la Diputación General, dictada por la Presidencia de la Cámara* ⁸, en la que, recogiendo tal posibilidad de petición de consultas, se instrumentó el *iter* procedimental al efecto.

-Finalmente, se dirigieron también algunas críticas a la indefinición técnica de la preceptividad de los dictámenes sobre proyectos de ley, ya que la redacción propuesta, y finalmente aprobada, deja la iniciativa de la consulta a la Mesa o al Gobierno, de una forma no completamente clara sobre si estos dictámenes sobre proyectos de ley son, en

permite la sustitución eventual del personal jurisdicente caso de abstención, recusación o mera ausencia por enfermedad, por lo que en otras Comunidades Uniprovinciales, el número mínimo de Consejeros Consultivos se había fijado en cinco o incluso en siete.

⁶ Sesiones plenarias números 8, de 5 de diciembre de 1995, sobre el debate de totalidad del Proyecto, publicada en el *Diario de Sesiones* núm 13, de 14 de diciembre de 1995; y 11, de 28 de diciembre de 1995, sobre el debate de las enmiendas a este proyecto que había sido incluidas en el B.O.D.G. núm 10, de 7 de diciembre de 1995, sesión ésta última publicada en el *Diario de Sesiones* núm 17, de 9 de febrero de 1996.

⁷ Cfr. la Proposición no de Ley de los Grupos Parlamentarios de la oposición de fecha 7 de febrero de 1996 relativa a la modificación urgente de la Ley 10/1995, de 29 de diciembre, en la regulación dada al Consejo Consultivo como órgano institucional con vocación de permanencia en el tiempo, publicada en el B.O.D.G. núm. 68, de 13 de febrero de 1996, rechazada por el Pleno en sesión núm. 16, del día 28 de marzo de 1996, B.O.D.G. núm. 88, de 9 de abril de 1996, y *Diario de Sesiones*, núm 22, de 15 de abril de 1996.

⁸ De fecha 1 de abril de 1996 (B.O.D.G. núm 25, de 2 de abril de 1996), recogida en la Sección de *Normativa del Repertorio* del Consejo Consultivo de 1996.

suma, preceptivos o facultativos. Esta cuestión, puramente hermenéutica y planteada también en otros Consejos Consultivos ante redacciones legislativas similares, sería abordada por el propio Consejo Consultivo en su *Dictamen 6/96* en el que se declaró que no es preceptivo que el Gobierno someta al Consejo Consultivo los Proyectos de Ley antes de su remisión al Parlamento.

5. SEGUNDA FORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO (11-4-1996 / 3-7-2001).

Una vez en vigor la modificación legal aludida, se procedió a declarar el cese de los tres Consejeros Consultivos anteriores, agradeciéndoles los servicios prestados⁹. Al mismo tiempo, se procedió a la designación de nuevos Consejeros Consultivos. A propuesta de la Diputación General de La Rioja¹⁰, D. Jesús Zueco Ruiz, D. Antonio Fanlo Loras (ambos nuevamente nombrados) y D. Pedro de Pablo Contreras (Catedrático de Derecho Civil de la UR); y, a propuesta del Gobierno de La Rioja¹¹, D. Joaquín Ibarra Alcoya (Abogado y ex-Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja) y D. Ignacio Granado Hijelmo (Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica). Los respectivos nombramientos se efectuaron en el mismo B.O.R. que publicó los ceses antes reseñados¹², así como el Decreto por el que se nombró a D. Ignacio Granado Hijelmo, Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja¹³.

La toma de posesión tendría lugar el mismo día 11 de abril y la sesión constitutiva el 25 siguiente, adoptando como sede provisional el Palacio Regional en Vara de Rey, 3, Logroño y acordando reformar el Proyecto de Reglamento aprobado por el Consejo anterior con objeto de adecuarlo a la nueva regulación legal.

6. EL PRIMER REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO, APROBADO POR DECRETO 33/1996, DE 7 DE JUNIO.

Con el doble objetivo de solventar en lo posible las disfunciones que pudiera presentar la Ley reguladora y de dotar al Consejo Consultivo de una normativa general de funcionamiento, el Consejo asumió prioritariamente la elaboración y examen de un Anteproyecto de Reglamento orgánico y funcional.

Para ello se partió de la base del elaborado para el anterior Consejo, de modelos similares

⁹ El *BOR* núm. 46, de 11 de abril de 1997 procedió a publicar los respectivos Decretos del Consejo de Gobierno núms. 18, 19 y 20/1996, de 2 de abril, que se refieren a los Consejeros Consultivos Sres. D. Jesús Zueco Ruiz, D. Antonio Fanlo Loras y D. Luis Javier Rodríguez Moroy, respectivamente.

¹⁰ Por Acuerdo del Pleno núm. 16, de 28 de marzo de 1996, B.O.D.G., núm. 26, de 10 de abril de 1996, y *Diario de Sesiones*, núm. 22, de 15 de abril de 1996.

¹¹ Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de marzo de 1996.

¹² Mediante los Decretos del Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja núms. 2, 3, 4, 5 y 6/1996, de 11 de abril, que se refieren a los Sres. D. Joaquín Ibarra Alcoya, D. Ignacio Granado Hijelmo, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Antonio Fanlo Loras y D. Jesús Zueco Ruiz, respectivamente.

¹³ Decreto 7/1996, de 11 de abril.

del Derecho Autonómico Comparado y del propio Consejo de Estado, con las debidas adaptaciones, y, tras un minucioso estudio y debate de su articulado a lo largo de varias sesiones, se procedió a efectuar una lectura final del Anteproyecto que fue aprobado por unanimidad, acordándose su remisión al Consejo de Gobierno para su aprobación y publicación, tal y como disponía la Ley reguladora.

El Reglamento fue aprobado por el Consejo de Gobierno, sin modificación alguna respecto al texto propuesto por el Consejo Consultivo, y se aprobó mediante Decreto 33/1996, de 7 de junio ¹⁴. El Reglamento constaba de 47 artículos y 3 Disposiciones Transitorias y entró en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.R, esto es, el 20 de junio de 1996. Los principales aspectos de la regulación reglamentaria de 1996 eran los siguientes:

- Se consideraba al Consejo como *órgano consultivo superior* de la CAR pero, mediante una “cláusula sin perjuicio” (art. 1), en régimen de *alternatividad* con el Consejo de Estado (art. 8.3), cuya normativa se declaraba supletoria (art. 2.2)

-Se distinguieron (art. 3) las funciones *consultiva* (de estricta legalidad) y *asesora* (que incluía juicios de oportunidad o conveniencia), siempre con un estatuto jurídico (interior, presupuestario, protocolario y general) que garantizase su *objetividad, independencia y completa autonomía orgánica y funcional* (arts. 4 y 11 a 18), pudiendo emanar Acuerdos, Mociones y Memorias (art. 5) y, sobre todo, Dictámenes facultativos o preceptivos, pero siempre escritos (art. 30), últimos (art. 9) y no vinculantes, salvo Ley en contrario (art. 7), aunque obligando a expresar si el acto subsiguiente se adoptaba *de acuerdo con* o simplemente *oído* el Consejo Consultivo (art. 7).

-Los *dictámenes preceptivos* se fijaron en el art. 8 por remisión a cuantas normas los establezcan, y, en particular, sobre: i) Proyectos de reforma del Estatuto de Autonomía; ii) Proyectos de Ley, Decretos Legislativos, Reglamentos y Convenios inter-autonómicos; iii) planteamiento de recursos ante el TC; conflictos de atribuciones; transacciones y compromisos; iv) reclamaciones de responsabilidad patrimonial; revisiones de oficio; incidencias en la contratación administrativa; y modificaciones urbanística de zonas verdes y espacios libres de uso público.

-El *estatuto personal* de los Consejeros se definió en los arts. 19 a 26, relativos a su cualificación, incompatibilidades, deberes de secreto y abstención y derechos de inamovilidad, mientras que los arts. 27 a 29 regularon el nombramiento, atribuciones y mandato del Presidente.

-En cuanto al *funcionamiento*, el Reglamento regulaba: i) la facultad de consultar al Consejo (art. 31), limitándola al Presidente, Gobierno y Consejeros correspondientes, por cuyo conductos habían de formularse las consultas procedentes de las Administraciones local e institucional; y ii) los diversos aspectos procedimentales, como la forma de las consultas (art.32), ponencias (art.33), instrucción (art. 34), reglas de constitución y adopción de acuerdos (arts. 35 a 38), régimen de las sesiones y reuniones (arts. 39 a 42) y de la forma de las actas, dictámenes y otros actos del Consejo (arts. 43 a 47).

¹⁴ B.O.R. núm. 76, de 20 de junio de 1996. Noticia de la aprobación del Reglamento en la prensa: *ABC* de 11-6-96 y *La Rioja* de 8-6-96.

7. LA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL CONSEJO CONSULTIVO POR EL ARTÍCULO 42 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA RIOJA DE 1999.

La reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero (BOR núm 4, del 9, c.e, BOR núm. 31, de 7 de marzo), introdujo en el texto estatutario de 1982, al final del Título III (“*De la Administración y régimen jurídico*”), Capítulo II (“*De la Administración de Justicia*”), un nuevo artículo 42, a cuyo tenor: “*El Consejo Consultivo de La Rioja es el órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Su composición y funciones se regularán por Ley, la cual garantizará su imparcialidad e independencia*”.

Se reconocía así, finalmente, al Consejo Consultivo como *órgano de relevancia estatutaria* con la eficacia técnica de las *garantías institucionales*. El Dictamen 51/00 resumió las consecuencias jurídicas de este reconocimiento estatutario del Consejo Consultivo en las siguientes:

-El establecimiento de una *reserva de ley* para la regulación del Consejo en lo relativo a su composición y funciones.

-La estatutorización de ciertos *parámetros estructurales o contenidos esenciales* del Consejo que el legislador autonómico debe respetar en cuanto que son garantías institucionales del mismo, como son: su *existencia*, su *unicidad*, su *denominación*, su *superioridad* consultiva, su *homologabilidad* con el Consejo de Estado en el ámbito competencial riojano, su *generalidad* (carácter de órgano de toda la Comunidad Autónoma y no sólo de la Administración regional) y, finalmente, las notas de *imparcialidad e independencia* que deben caracterizarle.

8. LA TERCERA REGULACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO POR LEY 3/2001, DE 31 DE MAYO .

Por Ley 3/2001, de 31 de mayo (BOR núm. 66, de 2 de junio), el Parlamento autonómico procedió a una reordenación del Consejo Consultivo que derogó, sólo en lo referente al Consejo Consultivo, la anterior Ley 3/1995, de 8 de marzo, modificada por Ley 10/1995, de 29 de diciembre.

Según su Exposición de Motivos, esta reforma tiene por objeto cumplir el mandato estatutario de regular por Ley el Consejo Consultivo, una vez transcurrido un tiempo prudencial durante el cual se ha constatado su satisfactoria operatividad y los aspectos en que era conveniente una reforma. La Ley pretende así acometer “*una regulación definitiva del mismo que mediante una disposición legal fije sus competencias, estatuto jurídico de régimen y funcionamiento*”. Para la regulación adoptada, “*se han seguido las pautas del Consejo de Estado y del Derecho Autonómico Comparado sobre normativa de Altos Organismos Consultivos similares, adaptándolas a la realidad y necesidades de La Rioja*”. Las novedades introducidas con respecto al régimen legal anterior, son las siguientes:

- Desaparece el disfuncional régimen de *alternatividad* con el Consejo de Estado para dictámenes preceptivos que, a la vista de la *homologabilidad* entre ambas instituciones -

que resulta del art. 42 EAR'99 y que el propio Consejo de Estado había reconocido en su Memoria de 1993-, resulta sustituido por el de *exclusividad* del Consejo Consultivo en el ámbito competencial de la CAR.

-El Consejo dictaminará en Derecho y “*sólo excepcionalmente valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante*”(art. 2.1).

-Se regulan más detalladamente las *incompatibilidades* de los Consejeros (art. 6) y las causas de *perdida y suspensión* de la condición de tales (art. 7)

-Se elimina la preceptividad de dictaminar las reformas estatutarias, los Proyectos de Convenios interautonómicos, los Anteproyectos de Ley y de Reglamentos, salvo los ejecutivos, sin perjuicio de consultarlos facultativamente (art. 12). Se suprime toda alusión a las Proposiciones de Ley, y la asistencia jurídica al Parlamento se remite a lo que disponga el Reglamento de la Cámara (art.10.3).

-Se crea la figura del Letrado Secretario General (art. 5), se definen sus funciones (art. 9) y se establece el régimen general del Consejo en materia de personal (art. 18) y de ejecución presupuestaria (art. 17).

9. LA TERCERA FORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO (DESDE 3-7-2001).

En 2000, el Consejo Consultivo había experimentado su primera renovación parcial ya que, por Decreto 1/2000, de 10 de abril, del Presidente de la CAR, se dispuso el cese de D. Joaquín Ibarra Alcoya como Consejero consultivo, agradeciéndole los servicios prestados; y, por Decreto 2/2000, de la misma fecha (ambos publicados en el B.O.R. núm.46, de 11 de abril), se nombró en su lugar, a propuesta del Gobierno, a D. Joaquín Espert Pérez-Caballero (Abogado y ex-Presidente de la CAR), que lo presidirá desde 3 de julio de 2001, coincidiendo con la segunda tanda de renovaciones y la entrada en vigor de una nueva Ley reguladora, dando así lugar a la tercera formación del Consejo Consultivo de La Rioja.

En efecto, desde el citado 3 de julio de 2001, a consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja, éste se renovó parcialmente al cesar, D. Ignacio Granado Hijelmo, como Presidente y Consejero electivo (Decretos núms. 3 y 4/2001), y D. Jesús Zueco Ruiz, como Consejero electivo (Decreto 2/2001), siendo nombrado como Presidente D. Joaquín Espert-Pérez Caballero (Decreto núm. 7/2001), y como Consejeros electivos, D^a. María del Bueyo Diez Jalón (Abogada del Estado), a propuesta del Parlamento (Decreto núm. 5/2001), y D. José María Cid Monreal (Abogado), a propuesta del Gobierno (Decreto núm. 6/2001). Todos estos Decretos son de fecha 29 de junio y se publicaron en el B.O.R. núm. 79, de 3 de julio de 2001, en cuya fecha tuvo lugar la toma de posesión de los nuevos miembros del Consejo. Esta composición se mantiene en la actualidad (enero de 2005).

10. EL VIGENTE SEGUNDO REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO, APROBADO POR DECRETO 8/2002, DE 24 DE ENERO.

La publicación de la Ley 3/2001 exigía dictar un nuevo Reglamento del Consejo

Consultivo adaptado a la misma. El Reglamento fue aprobado por el Consejo de Gobierno, sin modificación alguna respecto al texto propuesto por el Consejo Consultivo, y se aprobó mediante Decreto 8/2002, de 24 de enero (BOR núm. 12, del 26). Consta de 62 artículos, 1 Disposición Transitoria, 1 Adicional y 1 Derogatoria del Reglamento anterior.

La regulación reglamentaria se ajusta estrictamente a Ley que desarrolla cuyos a cuyos preceptos se remite y a los que cita o reproduce con frecuencia (cfr. arts. 1 a 7, 10 a 14 , p.e.). Las principales novedades que ofrece con respecto al Reglamento anterior son las siguientes:

-Regula detalladamente la *facultad de consulta* de los entes locales, institucionales y corporativos, incluidos los Consorcios y órganos con autonomía orgánica y funcional de la CAR (arts. 8 y 9), disponiendo que sólo podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo: i) en cuanto actúen potestades jurídico-públicas; ii) exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos; iii) que se refieran a asuntos de su respectiva competencia; iv) previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno; v) bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional; y vi) siempre a través del titular de la Consejería a que estén adscritos o vinculados.

-Sistematiza las *garantías de la autonomía orgánica y funcional* (arts. 15 a 21), así como el *estatuto personal* de los Consejeros (arts. 22 a 31), regulando con detalle el régimen de dietas (art. 28), y las funciones de la Presidencia y Secretaría General (arts. 32 a 37), así como las cuestiones de personal y régimen interior (arts. 59 a 62)

-El materia de *funcionamiento* (arts. 38 a 54) reproduce la normativa del anterior Reglamento, con una mejor sistematización de los distintos trámites procedimentales, especialmente en materias como los requisitos de las consultas (arts. 40), facultades especiales de instrucción (art. 42) y tipología de actuaciones (Actas, Resoluciones, Acuerdos, Dictámenes, Memorias y Mociones) a lo que dedica los arts. 51 a 58.